

Cuernavaca, Morelos; a siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **297/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de **Apelación**, interpuesto por la parte demanda, en contra de la **sentencia definitiva de fecha trece de abril del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, en los autos relativos al juicio Ordinario Civil sobre **ACCIÓN REINVIDICATORIA** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, bajo el expediente **441/2018-3**; y,

A N T E C E N T E S:

1.- Con fecha trece de abril del dos mil veintidós, la juzgadora inferior referida, dictó sentencia definitiva en el juicio en mención, con los siguientes puntos resolutivos (foja 178, expediente):

PRIMERO. *Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.*

SEGUNDO. *La parte actora **XXX XXX XXX** no acreditó la acción reivindicatoria, por su parte, el demandado **XXX XXX XXX** y la tercero llamada a juicio **XXX XXX XXX**, demostraron la existencia de relaciones personales, por ende:*

TERCERO.- *Se declara **improcedente** la acción reivindicatoria ejercitada por **XXX XXX XXX**, consecuentemente:*

CUARTO.- Se absuelve a **XXX XXX XXX** de todas las acciones ejercitadas por **XXX XXX XXX**.

QUINTO.- Al no haberse resuelto el fondo de la pretensión real ejercitada por el actor **XXX XXX XXX**, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SEXTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en los siguientes términos:

- **XXX XXX XXX:** Por medio de estrados en términos del auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, o en su caso, mediante las personas o abogados patronos autorizados.
- **XXX XXX XXX:** Por medios especiales de notificación, en términos del auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, o en su caso, mediante las personas o abogados patronos autorizados.
- **XXX XXX XXX:** Por medios especiales de notificación, en términos del auto de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, o en su caso, mediante las personas o abogados patronos autorizados...”

2.- Inconforme con lo anterior, la parte demanda, interpuso recurso de apelación (foja 181 del expediente), el cual fue admitido por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso; por lo que una vez tramitado correspondió a esta Sala resolver el asunto, lo que se realiza hoy al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos³.

¹ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución**. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

³ ARTICULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,**
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- **Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por cuanto a la **competencia por materia**, el artículo 29 del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a

ARTÍCULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- **Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;
- II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;
- III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;
- IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;
- V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,
- VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora consiste en que se declare por sentencia firme que es legítimo propietario y dueño del inmueble identificado como XXX XXX XXX, según contrato privado de compraventa con reserva de dominio celebrado por una parte por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y por otra parte el actor, de fecha XXX XXX XXX.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la apelación interpuesta por la parte demandada, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

De igual forma y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el

dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”*; lo anterior, en virtud de que según se aprecia de las constancias que integran los autos, que el bien inmueble motivo de la presente controversia, se encuentra ubicado en XXX XXX XXX, sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.”.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530 y 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), en virtud de que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de trece de abril del

dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme demandada fue notificada de la resolución de fecha trece de abril de dos mil veintidós, el día veinte de abril de la citada anualidad, tal como se advierte del expediente principal a fojas 180, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del veintiuno al veintisiete de abril del dos mil veintidós no computándose a dicho plazo los días sábado y domingo y la promoción mediante la cual interpuso el mencionado recurso de apelación fue presentada ante el juzgado de origen el veintisiete de abril del presente año.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 534 fracción I⁴ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

⁴ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

- I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva;**
- II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
- III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

III.- DE LA LEGITIMACIÓN.

Para determinar si la persona que presentó el recurso de apelación sujeto a análisis, se encontraba legitimada para tal efecto, es necesario citar del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, los dispositivos legales siguientes:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales.

El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.”

“ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. **No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas**, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.”

En ese sentido **XXX XXX XXX**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de apelación que nos ocupa, en razón que, se trata de la parte demandada, quien a pesar de haber sido absuelto de las pretensiones que le fueron

reclamadas, su petición se vincula con la absolución de condenación en costas de la parte actora, lo que le faculta para acudir a esta superioridad a solicitar el análisis de sus agravios y con ello la legalidad de la sentencia, lo que se limitará al estudio de dicho tópico.

IV. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SUS ANTECEDENTES.

Sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos relativos al juicio Ordinario Civil sobre **ACCIÓN REINVIDICATORIA** promovido por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, bajo el expediente **441/2018-3**.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el *treinta de abril de dos mil dieciocho*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Civil, compareció **XXX XXX XXX** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra **XXX XXX XXX**. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los

preceptos legales que estimó aplicables y exhibió el documento que consideró base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de *cuatro de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda que nos ocupa.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA. Mediante cédula de notificación de *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, se emplazó a **XXX XXX XXX**.

4.- ACTITUD PROCESAL. En auto de *veinte de marzo de dos mil diecinueve*, se le tuvo a **XXX XXX XXX** dando contestación a la demanda que nos atiende. De igual manera, se ordenó llamar a juicio a **XXX XXX XXX**.

5.- EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERO LLAMADO A JUICIO. Mediante cédula de notificación de *catorce de julio de dos mil veintiuno*, se emplazó a **XXX XXX XXX**.

6.- ACTITUD PROCESAL. En auto de *veintisiete de julio de dos mil veintiuno*, se le tuvo a

XXX XXX XXX imponiéndose del asunto que nos atiende.

7.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN. El *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, ordenando abrir el juicio a prueba.

8.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Por auto de *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte demandada y la tercero llamada a juicio.

9.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA OFRECER PROBANZAS. En auto de *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ofrecer medios probatorios.

10.- DESAHOGO DE MEDIOS PROBATORIOS, ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER. El *uno de abril de dos mil veintidós*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos, continuando con la

etapa de alegatos, finalmente se ordenó turnar a resolver en definitiva sentencia que se emitió con fecha trece de abril del dos mil veintidós, la cual fue impugnada por ambas partes actora y demandada mediante recursos de apelación.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran glosados de fojas cinco a la veintiuno del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito

de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por el apelante en forma resumida, consisten básicamente en lo siguiente:

PRIMERO. *La violación a los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad; puesto que, a pesar de que la sentencia es adversa a los intereses de la parte actora **XXX XXX XXX**, la Jueza de primera instancia considera que no actuó con mala fe o temeridad y por tanto no hace condena en gastos y costas; sin embargo, de las pruebas desahogadas en autos se advierte que el actor trató de obtener un lucro de un juicio, y que el inmueble es ocupado por **XXX XXX XXX**, madre del recurrente, y que aquella contrajo matrimonio civil con **XXX XXX XXX**, bajo el régimen de **XXX XXX**, lo que quedó acreditado en autos con la copia certificada del acta de matrimonio **XXX XXX**, de fecha **XXX XXX XXX**, sin que exista anotación marginal alguna en relación a la misma; por tanto, el inmueble objeto del juicio seguía siendo el domicilio conyugal de la madre del apelante, precisando que ambos viven en dicho bien.*

SEGUNDO. *Considera se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana.*

Arguye que, las costas procesales deben entenderse como todo menoscabo patrimonial que sufre un litigante con motivo de la tramitación del procedimiento hasta su conclusión.

*Que de acuerdo al artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, **siempre será condenado al pago de gastos y costas procesales, el litigante que no obtuviera sentencia favorable.***

Que la juez natural omitió la aplicación de lo establecido, entre otros de los numerales 156,

157 y 158 del Código Adjetivo Civil vigente, además de abstenerse de emitir un argumento fundado y motivado, que justificara la exención de pago de gastos y costas de la parte actora.

Una vez que se ha analizado la fuente de agravio del apelante, se deduce que el objeto de su disidencia se centra en revocar, la absolución de condena en costas al actor; toda vez que, el fallo de primera instancia resultó absolutorio para el ahora apelante, por lo cual considera que, para que haya congruencia en la sentencia de primera instancia, debe condenarse al citado actor al pago de costas al no haber obtenido sentencia favorable; además que, la juez primigenia no expresó los motivos por las cuales consideró que no existió temeridad o mala fe en el actuar del accionante.

En ese sentido, **se deja intocado el sentido del fallo de primera instancia** y se procede a analizar únicamente lo relativo al pronunciamiento en materia de costas, del cual se ocupó la sentencia definitiva de fecha **trece de abril del año dos mil veintidós**.

Ahora bien, de una correcta interpretación de los numerales 225 y 229 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos,⁵ debemos

⁵ **ARTICULO 225.-** Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

considerar que la pretensión ejercitada por la parte actora es una acción declarativa pero también de condena, puesto que no solo persigue se declare al actor como legítimo propietario, sino que también se condene al demandado a la entrega del bien objeto de la misma, con sus frutos y accesorios.

Ahora bien, para determinar lo relativo al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación de la primera instancia, es necesario realizar una interpretación sistemática de lo dispuesto por los numerales 155 al 168 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

En ese sentido, tenemos que la legislación procesal Civil del Estado de Morelos, prohíbe las

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,

c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y,

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

ARTICULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

costas judiciales, y, que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; comprendiéndose dentro de las costas los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos, debiendo servir de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Así, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

En ese sentido, se debe considerar que la legislación de la materia prevé dos tipos de condena en costas, un sistema objetivo y otro subjetivo.

De lo anterior deriva que, para la condena o absolución del pago de costas, en los juicios que versen sobre acciones de condena, se centra en los supuestos siguientes:

- **En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.
- Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.
- Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.
- Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.
- En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo.

Por otra parte, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.; pero, siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Así también, en los casos de litisconsorcio el Juez podrá condenar a todas o algunas de las partes de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y establecerá la forma en que se repartan las costas.

En todo caso cuando sean varias las personas que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre las mismas, en proporción y sus respectivos intereses; para el caso que no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

Habrá condena parcial en costas a la parte vencedora, cuando se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles, o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.

Por otra parte, en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

Ahora bien, como se adelantó, en términos de lo dispuesto por los artículos 663⁶ y 664⁷ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, la acción reivindicatoria planteada por el actor en el presente juicio, tiene por objeto no solo declarar que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, sino también que se le **condene** a restituir la cosa o su estimación, con sus frutos y accesorios.

⁶ ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

⁷ ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:... El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, **si la sentencia fuere condenatoria.**

Lo anterior, queda en evidencia en el escrito inicial de demanda, puesto que, **XXX XXX XXX**, en la prestación **a)** solicitó se le declarara como legítimo propietario y dueño del inmueble identificado como **XXX XXX XXX**; por otra parte, en las prestaciones **b), c) y d)**, pidió se **condene** al demandado a la entrega de la cosa objeto de la controversia, así como que se le **condene** al pago de los frutos y accesorios derivados de la ocupación, además como prestación accesorio, solicitó se le **condenara** al demandado al pago de daños y perjuicios ocasionados al inmueble.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 222 del ordenamiento legal invocado, las prestaciones reclamadas en los incisos a) y b) son principales pues no nacen de una obligación que garantice otra, como sería la fianza, la prenda o la hipoteca, con ello se puede concluir que de lo pretendido por el actor en el presente juicio, únicamente la prestación que contiene el inciso **c)** es de la naturaleza de accesorio, en la que se reclama el pago de daños y perjuicios por la posesión del inmueble que el actor afirma es de su propiedad.

Consecuentemente, es dable considerar que la acción reivindicatoria es una acción mixta, al ocuparse por una parte de declarar al actor como legítimo propietario del inmueble objeto del juicio,

pero también de condena, al imponer al demandado la carga de entregar el bien el objeto del juicio, además del pago de los frutos y accesorios.

En tal sentido, el agravio **segundo**, resulta **fundado y suficiente** para **modificar** la sentencia definitiva de fecha trece de abril del año dos mil veintidós, por cuanto hace al apartado de costas; toda vez que, del estudio antes precisado es dable concluir que no le asiste la razón a la A quo, para basar la absolución del actor al pago de gastos y costas conforme a lo dispuesto por el numeral **159** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, bajo el criterio subjetivo de temeridad o mala fe; toda vez que, la acción reivindicatoria hecha valer por **XXX XXX XXX** contra **XXX XXX XXX**, es de naturaleza mixta, tanto declarativa como de **condena**, por lo que, basta que el actor no obtenga sentencia favorable para que, en términos de lo dispuesto por el artículo **158** del Código citado, en forma **objetiva, se condene a XXX XXX XXX** por el simple hecho de no haber obtenido sentencia favorable, caso en el que la primigenia se encontraba obligada a imponer una condena en costas, sin importar el eventual comportamiento procesal inapropiado del actor.

Apoya por similitud de hipótesis, en cuanto a la teoría de la compensación o indemnización, contempladas en el Estado de Morelos y la diversa

del Estado de Michoacán, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2011787, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.XI. J/1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1819, Tipo: **Jurisprudencia.**

COSTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE CONDENARSE AL ACTOR A SU PAGO SIEMPRE QUE NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, AUN CUANDO NO SE HAYA ANALIZADO EL FONDO DEL ASUNTO.

El precepto referido establece que siempre será condenado en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda; expresión que entraña la admisión de la teoría de la compensación o indemnización, conforme a la cual, debe resarcirse de las costas a quien injustificadamente haya sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional. Esto es, la teoría de las costas recogida por la norma procesal del Estado de Michoacán alude al **hecho objetivo de no obtener sentencia favorable, lo que no necesariamente presupone la existencia de una sentencia absolutoria, sino exclusivamente la finalización del juicio sin que la parte actora haya obtenido sus pretensiones.** En tal virtud, para condenar al actor al pago de costas **es intrascendente que en la resolución no se haya analizado el fondo del asunto**, pues en cualquier caso se habría obligado al demandado a ocurrir a ese proceso jurisdiccional a defender sus derechos; hecho que es el determinante para que obtenga el derecho a ser indemnizado por las costas erogadas en el proceso.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 8 de marzo de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Hugo Sauer Hernández, J. Jesús Contreras Coria, Omar Liévanos Ruiz, Fernando López Tovar y Patricia Mújica López.

Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario:
Francisco Javier López Ávila.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1062/2011, 663/2011 y 531/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 411/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También, resultan aplicable la tesis aislada derivada del directo en revisión 634/2018, de la que fue objeto la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 38/2017 que a la letra rezan:

Registro digital: 2018599, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 280, Tipo: Aislada.

COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que **en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa;** que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, en cuyo caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias, no violan el principio de igualdad contenido

en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos regulan, es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente, al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado. **Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas.**

Amparo directo en revisión 634/2018. Jesús Antonio Varela Ortiz y otra. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2014331, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 38/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 190, Tipo: **Jurisprudencia.**

COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio obligado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, **el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley;** es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.

Amparo directo en revisión 270/2012. José Ramón García Sánchez. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo directo en revisión 331/2012. Ricardo Monroy Cárdenas. 21 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 26/2013. Ofelia Valverde Fragoso. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo

Rebolledo. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz, en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 2297/2013. Adela Shamosh Cattán. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2235/2014. Genoveva Muñoz Espinosa. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Tesis de jurisprudencia 38/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI. DECISIÓN.

En tales condiciones, procede **modificar** la sentencia de fecha **trece de abril del año dos mil veintidós**, debiendo quedar intocados los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, siendo objeto de modificación el resolutivo **SEXTO**, para quedar en los términos siguientes:

“**SEXTO**. Al no haber obtenido sentencia favorable, se condena al actor **XXX XXX XXX**, al pago de gastos y costas, de la primera instancia...”

En razón de lo anterior, resulta innecesario abordar el análisis del diverso agravio planteado por el apelante **XXX XXX XXX**, pues en este se hace valer con igual objetivo la condena en costas motivo del agravio **SEGUNDO** calificado como fundado, en consecuencia, a nada llevaría su análisis al haber obtenido lo perseguido con el recurso de apelación que nos ocupa.

De conformidad lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto y, el recurso de apelación es idóneo y oportuno.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de fecha **trece de abril del año dos mil veintidós**, debiendo quedar intocados los resolutive **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, siendo objeto de la variación obtenida con

el presente fallo únicamente el resolutivo **SEXTO**, para quedar en los términos siguientes:

“**SEXTO**. Al no haber obtenido sentencia favorable, se condena al actor **XXX XXX XXX**, al pago de gastos y costas, de la primera instancia...”

TERCERO. Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente 441/2018-3, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, por un periodo

trimestral, a partir del catorce de mayo de dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 297/2022-4-13.
Exp. 441/2018-3.